



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 209-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023, las 18:22- **VISTOS.-**

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la alianza Política Acción Democrática ADN, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023, con la que el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación presentada en contra el oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023 por cuanto la organización política no cumplió con el procedimiento determinado en el Código de la Democracia, en las normas reglamentarias y resolución PLE-CNE-9-1-6-2023, para la inscripción de candidaturas de las dignidades de asambleístas provinciales por la circunscripción 2- Sur, en la provincia de Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso; y, en consecuencia ratificó lo resuelto por el órgano administrativo electoral.

ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Política Acción Democrática ADN, listas 4-35,¹ con el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución PLE-CNE-15-7-7-2023.
2. Con fecha 11 de julio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 209-2023-TCE. El conocimiento de la presente

¹Expediente fs. 11-20



causa le correspondió al abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en este despacho el 12 de julio de 2023³.

3. Mediante auto de 12 de julio de 2023⁴, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos días, remita a este Tribunal, en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023.
4. El 14 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3599-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y anexos⁵, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de julio de 2023.
5. El 14 de julio de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁶ y, en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio por parte de los jueces que integrarán el Pleno.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

6. El tercer inciso del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

²Expediente fs. 57-58

³Expediente fs. 62

⁴Expediente fs. 63

⁵ Expediente fs. 365

⁶ Expediente fs. 367-368



7. La recurrente, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación.

8. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los partidos políticos y alianzas, quienes podrán presentar los recursos a través de sus representantes nacionales o provinciales.
9. La recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en su escrito afirma comparecer en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN, listas 4-35, lo cual acredita con la presentación de la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-6-2023⁷, en la que consta su registro como procuradora común de la Alianza; por lo que, la recurrente cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad.

10. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
11. La resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada el día 08 de julio de 2023⁸. Siendo que la recurrente, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 11 de julio de 2023, se confirma que, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO

⁷ Expediente fs. 05 a 10

⁸ Expediente fs. 363



- 12.** La recurrente especifica que, la resolución objeto del presente recurso es la Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, en contra del oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- 13.** La recurrente señala que de acuerdo al calendario electoral aprobado para las Elecciones Presidenciales y Legislativas, anticipadas 2023, la etapa de inscripción de candidaturas tuvo lugar desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023; y posteriormente se refiere a la Resolución Nro. PLE-CNE- 9-17-6-2023 de 17 de junio en la que el CNE resolvió disponer que la secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023.
- 14.** Indica que, el día 13 de julio de 2023, mientras la Alianza Política a la que representa, se encontraba subiendo la documentación al sistema de inscripción de candidaturas del CNE, presentó inconvenientes en el registro e inscripción de las dignidades de assembleístas provinciales por la circunscripción 2- sur de la provincia de Manabí. Por los inconvenientes presentados, señala que se procedió a imprimir todos los formularios el día 13 de junio de 2023, y que los mismos fueron ingresados el día 14 de junio de 2023 en forma física, a través de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.



- 15.** Manifiesta que, hasta el 01 de julio de 2023, no existió pronunciamiento alguno del organismo electoral a través de resolución, sin embargo, recibieron respuesta a través del Oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023, a través del cual les informaron: *“En base a los antecedentes expuestos, se evidencia que el formulario 372, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción, Circunscripción 2-Sur, auspiciados por la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, listas 4-35, no consta en la Resolución PLECNE- 9-17-6-2023, de fecha 17 de junio de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria No. 041-PLE-CNE-2023”.*
- 16.** La recurrente considera que, la acción realizada por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó sin la competencia necesaria y evadió la responsabilidad de la Junta para calificar e inscribir candidaturas según lo establece el artículo 37 numeral 3) del Código de la Democracia. Además, califica a la respuesta como *“inadecuada”* a sus peticiones. Razón por la cual, se presentó un recurso de impugnación en contra del oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 del 01 de julio de 2023 ante el Consejo Nacional Electoral.
- 17.** Expone la recurrente que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023 resolvió en lo principal, *“(...) constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023”.*
- 18.** Reitera que, se puede constatar en el expediente que, la Alianza Política a la que representa, presentó toda la documentación respectiva, dentro de los plazos legales establecidos para su inscripción, pues la fecha de impresión de los formularios de inscripción de candidatura data de 13 de junio de 2023 y la documentación fue presentada el 14 de junio de 2023.



- 19.** La recurrente, cita la sentencia 192-2022-TCE, haciendo referencia a la importancia de la participación ciudadana y la debida aplicación de la norma, con una interpretación favorable a la prevalencia de los derechos de participación. También hace mención de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 20.** Reafirma que, la recurrente cumplió con los plazos legales establecidos para la inscripción de candidaturas, y debido a varias fallas en el sistema, el Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023.
- 21.** Considera que la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023, niega injustamente nuestro pedido de inscripción de nuestras candidaturas, se basa en supuestos que no son ciertos y parecen tener la intención de perjudicar nuestra participación en las próximas elecciones. A pesar de que nuestro formulario fue impreso en la fecha límite, la Resolución alega que no cumplimos con el procedimiento de inscripción y que nuestro formulario no constaba ni debía ser considerado para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023. La recurrente hace un “análisis técnico-jurídico” de los requisitos constantes en la resolución respecto a la inscripción de candidaturas.
- 22.** La recurrente alega falta de motivación, específicamente considera que, incurre en vicios de deficiencia motivacional de insuficiencia y apariencia, y en los tipos de inatinencia e incongruencia, porque en ninguna parte de la resolución se analizan los hechos alegados en nuestra impugnación, ni los fundamentos de cada uno de ellos. El CNE tomó la decisión basándose en un informe. Además expone que, al concluir de manera contraria, es decir que las premisas son contrarias a las conclusiones, posee el vicio de incoherencia lógica.
- 23.** Refiere la recurrente que, en las sentencias Nro. 359-2022-TCE, 361-2022-TCE, 396-2022-TCE, 412-2022-TCE, 443-2022-TCE estableció los parámetros



que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así:

"i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas."

24. Respecto del primer parámetro, señala que de manera general la fecha límite para la inscripción de candidaturas, sea de forma física o electrónica era el 13 de junio de 2023. Afirma que, la Alianza Política ADN, presentó los expedientes de sus candidaturas el 13 de junio de 2023, y que por los problemas del sistema informático, únicamente lograron llegar al módulo de impresión del formulario.

25. Sobre el segundo parámetro, la recurrente considera que el hecho de haber llegado hasta la impresión del formulario demuestra la voluntad de inscribirse cumpliendo con la ley, y que las fallas no le son atribuibles a la Alianza Política. Además en caso de duda debe aplicarse el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación.

26. Referente al tercer parámetro menciona que, los expedientes de inscripción de candidaturas, fueron presentados el día 13 de junio de 2023, además se puede evidenciar que, de las peticiones para que el CNE proceda con los trámites respectivos para la calificación e inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Manabí, de la Circunscripción Sur 2, mismos que eran totalmente procedentes y pertinentes a fin de que la autoridad administrativa electoral de respuesta oportuna a sus pretensiones.



27. Relativo al cuarto y último parámetro, la recurrente considera que la resolución carece de los elementos necesarios para ser considerado como un acto debidamente motivado, además de considerar que existe un trato “desigual” a la Alianza Política ADN frente a las demás organizaciones políticas que sí han sido consideradas de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, de 17 de junio de 2023, vulnerando además el derecho a la seguridad jurídica.

28. Entre las pretensiones de la recurrente están:

- a. Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- b. Se revoque la Resolución PLE-CNE-15-7-7-2023, 07 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c. Se tramite y resuelva la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción Sur 2 de la provincia de Manabí, presentados por el Alianza Política ADN, listas 4-35, por haber entregado la documentación dentro del tiempo legal establecido para ese efecto.
- d. Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda con la carga de la documentación de las mencionadas candidaturas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del CNE, se continúe con los trámites de ley para su inscripción conforme a la ley y el reglamento, a fin de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho, respecto a la calificación o subsanación de las candidaturas objeto de este recurso.

29. Anuncia como prueba los siguientes documentos :

- a. La resolución Nro. PLE-CNE-1-1-6-2023 emitida el 01 de junio de 2023.
- b. Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 17 de junio del 2023, mediante la cual se dispuso verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023.



- c. Resolución Nro. CNE-JPEPSP-79-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se resolvió dar cumplimiento al contenido de la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 17 de junio del 2023.
- d. Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-93-10-07-2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió calificar e inscribir nuestros candidatos para la dignidad de Asambleístas de la provincia de Pichincha para la circunscripciones Centro Sur 2.
- e. Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-94-10-07-2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió calificar e inscribir nuestros candidatos para la dignidad de Asambleístas de la provincia de Pichincha para la circunscripción Resto de Pichincha.
- f. Copia simple de la constancia de recepción de comunicación emitida por la Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional ADN el día 15 de junio de 2023 y dirigida a la Presidenta del CNE en el cual se le informa el problema del sistema digital y la solicitud de inscripción realizada mediante el ingreso de los formularios físicos por Secretaría General
- g. Copia simple de la constancia de recepción de 85 fojas de formularios de inscripción de candidaturas ingresados físicamente dirigida a la Presidenta del CNE, recibido con número de trámite CNE-SG-2023-4457-EXT ingresada el 14 de junio de 2023.
- h. Copia simple de la constancia de recepción de 141 fojas de formularios de inscripción de candidaturas ingresados físicamente dirigida a la Presidenta del CNE, recibido con número de trámite CNESG-2023-4459-EXT.
- i. Copia simple del *FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN PARA ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023* impreso desde el sistema digital el 13 de junio de 2023 con código 372.

ANÁLISIS JURÍDICO



30. Considerando los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso; y las razones para decidir que tuvo el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-15-7-7-2023 controvertida en la presente causa, corresponde a este Tribunal resolver el siguiente problema jurídico: **¿El Consejo Nacional Electoral, y la Junta Provincial Electoral de Manabí vulneraron derechos al considerar que el proceso de inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Manabí de la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN, no cumplen con las normas legales, reglamentarias y las condiciones exigidas en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023?**

31. Para entrar en análisis es necesario determinar que los alegatos de la recurrente confluyen en los siguientes elementos:

- La Alianza Política, presentó toda la documentación respectiva, dentro de los plazos legales establecidos para la inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales por Circunscripción para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- A pesar de ello, la Junta Provincial Electoral de Manabí, se negó a incluir el formulario 372 en el supuesto determinado en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023 que con ello violan los derechos de participación de la organización política; y que ante su impugnación el CNE debió corregir esa negativa.

32. A fojas 280 y subsiguientes del expediente se encuentra, en copia certificada, el formulario de presentación de candidaturas por la Alianza ADN a asambleístas provinciales por la circunscripción Sur 2 de la provincia de Manabí para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, número 372, con la constancia: *“fecha de impresión: Martes 13 de junio de 2023”*, al respecto, la administradora del sistema de inscripción de candidaturas, a fojas 334, dentro del informe 001-NSR-2023 señala que:

“con fecha 13 de junio de 2023, a la 01:52:19, la organización política registró o creó en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, el formulario 372, para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la



Circunscripción 2 de la provincia de Manabí, el mismo que se registraba en estado 1 DIGITACIÓN PRIMARIAS.

Con fecha 13 de junio de 2023, a las 18:59:11, el formulario 372 refleja el estado 2 REGISTRO DE INSCRIPCIÓN OP hasta las 19:38:46, lo que quiere decir que la alianza electoral se encontraba cargando archivos o documentación al sistema informático.

Con fecha 13 de junio de 2023, a las 20:04:01 el formulario 372 se registra en estado 3 FINALIZACIÓN DE LA DIGITACIÓN OP; es decir que concluye la carga de requisitos de la fase de inscripción.

A las 20:07:45, el formulario 372 refleja el estado de IMPRESIÓN DE FORMULARIO, es decir que la organización política concluye la carga de información y requisitos para la inscripción de las candidaturas, en tal razón el sistema informático le permitió imprimir el formulario, sin embargo, no le permite cargar al sistema el formulario para FINALIZAR LA INSCRIPCIÓN, por cuanto en razón de que tienen el mismo presenta observaciones de incumplimiento de jóvenes en la lista.

A las 20:07:45, el formulario 372 refleja el estado 3 FINALIZACIÓN DE LA DIGITACIÓN OP, es decir que la organización política se habilita y regresa al estado anterior. Es importante señalar que en este estado la organización política puede realizar cambios en el formulario.

A las 20:16:50 el formulario 372 refleja el estado 2 REGISTRO DE INSCRIPCIÓN OP; en donde la organización política puede cargar requisitos o documentación habilitante para la inscripción de candidaturas.

A las 20:17:59 el formulario 372 refleja el estado 1 DIGITACIÓN PRIMARIAS, es decir que la organización política, por sus propios medios y con su usuario regresa a este estado en donde se puede cambiar precandidatos.

Por tal razón en el sistema informático se reflejaba el último estado DIGITACIÓN PRIMARIAS, hasta la finalización del proceso de inscripción de candidaturas, 23:59:00.”



Como documento de respaldo a lo informado por la administradora, consta el documento técnico remitido por el director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales adjunto al memorando No. CNE-DNITCE-2023-0750-M⁹.

Es decir, si bien es cierto la organización política pudo imprimir el formulario de inscripción 372, a 13 de junio de 2023, también es cierto que, como consta de manera documentada, por su propio accionar y responsabilidad dejó, como último estado de la inscripción, a las 23: 59.00 del 13 de junio de 2023, fecha y hora tope para el proceso de inscripción de candidaturas, "*DIGITACIÓN PRIMARIAS*.", por tanto no finalizó el proceso, como requiere la norma reglamentaria.

- 33.** Determinada la fecha de impresión es necesario establecer la fecha y la hora de la entrega física del formulario 372, hecho que ocurre a las 01:24: 15, del 14 de junio de 2023, según la fe de presentación incorporada en el oficio s/n suscrito por Guido Arcos Acosta, quien suscribe como delegado de ADN. Cabe señalar, que el formulario y la documentación no fueron entregados en la Junta Provincial Electoral de Manabí, como se entiende del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al tratarse de una candidatura a una dignidad provincial; sino, en recepción documental de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (fojas 110).
- 34.** La organización política pretende que la inscripción de las candidaturas correspondientes al formulario 372, están cubiertas por la temporalidad determinada en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023.¹⁰
- 35.** En la mencionada resolución los consejeros electorales, se fundamentan en lo expuesto en el informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023¹¹, del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, disponen:
- a) Primero: Que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga

⁹ Expediente fojas 330 a 333

¹⁰ Fs. 357 a 361 vta.

¹¹ Fs. 72 a 77



de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema como condicionante para el cumplimiento de esa disposición exigen:

- Verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y
 - Constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE- 2023 de 17 de junio de 2023.
 - Que los formularios hayan sido presentados de forma física hasta el 16 de junio de 2023.
- b) Segundo: que una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la ley y reglamento.

Es decir, las instancias del CNE y sus organismos desconcentrados no podían continuar con el proceso de inscripción sin que antes se hayan cumplido las condiciones establecidas por el Pleno del CNE, en la disposición primera.

36. En el presente caso, como se determina en los numerales 19 y siguientes de la presente sentencia, se verificó la validez del formulario de inscripción de candidaturas número 372; que su impresión se dio el 13 de junio de 2023; sin embargo, no se cumple el segundo componente de la condición esto es, no está dentro del detalle contenido en el numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE- 2023 de 17 de junio de 2023, como se desprende del documento que se encuentra a fojas 72 del expediente:



Existen organizaciones políticas que, cumpliendo con el procedimiento para la inscripción de las candidaturas, han procedido a entregar formularios de forma física en las Instalaciones del Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales.

En el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se puede visualizar que existen 31 formularios que fueron impresos hasta las 23h59 del 13 de junio de 2023, es decir que requieren que sean cargados al sistema para culminar el respectivo procedimiento de inscripción. Esta acción, garantizaría la participación de las organizaciones políticas y los candidatos que han expresado su voluntad de participar en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"; de conformidad con el siguiente detalle:

ESTADO DE FORMULARIOS		
PROVINCIALES		
ASAMBLEISTAS NACIONALES	1	1
Total general	31	31

Organización Política	Número de formularios Asambleístas Nacionales	Número de formularios Asambleístas Provinciales	Número de formularios Asambleístas Provinciales por Circunscripción	Número de formularios Asambleístas por el Exterior
ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35	1	15	5	
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO, LISTA 1		2	2	
MANIBITENSES UNIDOS, LISTAS 1-16			1	
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12		3		

MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16			1	
PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3				1

37. Los 31 formularios constantes en este informe, trasladados a la resolución PLE CNE-9-17-6-2023, se desagregan en el memorando número CNE-DNOP-2023-2053-M de 20 de junio de 2023, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas (fojas 96 a 98):



NO FORMULARIO	DIGNIDAD	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	ESTADO
422	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ESMERALDAS	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESION FORMULARIO
413	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOS RIOS	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESION FORMULARIO
344	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	PICHINCHA	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESION FORMULARIO
384	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	PICHINCHA	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESION FORMULARIO
357	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	MANABI	MANABITENSES UNIDOS	1-10	IMPRESION FORMULARIO
415	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CARCHI	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	02	IMPRESION FORMULARIO
418	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	COTOPAXI	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	02	IMPRESION FORMULARIO
413	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	SUCUMBIOS	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	02	IMPRESION FORMULARIO
244	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	PICHINCHA	MOVIMIENTO AMIGO, ACCION MOVILIZADORA INDEPENDIENTE	16	IMPRESION FORMULARIO
304	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR	CANADA Y ESTADOS UNIDOS	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO	1	IMPRESION FORMULARIO
217	ASAMBLEISTAS NACIONALES	ECUADOR	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
224	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	AZUAY	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
264	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CANAR	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
292	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CARCHI	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
290	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	COTOPAXI	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
303	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CHIMBORAZO	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
167	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ESMERALDAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
171	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOJA	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
155	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOS RIOS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
165	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	MORONA SANTIAGO	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
280	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
147	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	TUNJA/BAHUA	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
290	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ZAMORA CHINCHIPE	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
294	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	GALAPAGOS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
363	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	SUCUMBIOS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
340	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	STO DGO TSÁCHILAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
142	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
404	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
190	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
338	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO
382	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	MANABI	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4 35	IMPRESION FORMULARIO



38. De los documentos referidos queda expresa constancia de que el formulario de presentación de candidaturas por la Alianza ADN a Asambleístas Provinciales por Circunscripción Sur 2 de la provincia de Manabí para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, número 372, no consta dentro de los formularios materia de la resolución anotada.

Incumplimiento que también se determina en el informe de la administradora del sistema de inscripción de candidaturas quien especifica: *"...Es importante precisar que el formulario se mantuvo en el estado "DIGITACIÓN PRIMARIAS" desde las 20:17:59 del 13 junio hasta las 21:24:03 del 27 del mismo mes, evidenciando que no cumplió con los preceptos para poder ser considerado dentro del detalle de los formularios constantes en la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023..."*.

39. El Código de la Democracia determina que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. (Art. 239 del Código de la Democracia).

40. La resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, le fue notificada a la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN el 18 de junio de 2023.

41. La acción de impugnación está definida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de Real Academia de la Lengua: como la *"formalización de un recurso contra una resolución administrativa o judicial o de una demanda frente a determinada actuación de un sujeto público o privado"*.¹²

42. Es decir, si la organización política consideraba que, una vez impreso su formulario 372, éste debía ser considerado en la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, el medio de impugnación legal y pertinente era, precisamente aquel contemplado en el artículo 239 del Código de la Democracia. Sin embargo, en el presente caso, no existe constancia procesal de que la organización política ADN haya presentado en sede administrativa alguna una acción de impugnación en contra de la citada resolución.

¹² <https://dpej.rae.es/lema/impugnacion>



- 43.** En cuanto a la alegación de la recurrente, respecto a que, la Resolución PLE-CNE-15-7-7-2023 transgrede la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, la cual, a su consideración sería insuficiente y aparente, en los tipos de inatinencia e incongruencia.
- 44.** A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 establece que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia¹³. Por lo que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.
- 45.** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente por cuanto no cumpliría con el correspondiente estándar de suficiencia¹⁴ y es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional¹⁵, de acuerdo con la Corte Constitucional, se identifican los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad.
- 46.** La Corte señala que, hay inatinencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es que, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate¹⁶. La Corte considera que existe incongruencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales¹⁷.
- 47.** Argumenta la recurrente que, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución impugnada no analiza los hechos alegados en su impugnación, ni los fundamentos de ellos, además de considerar que las premisas que componen la resolución no compatibles con sus conclusiones.
- 48.** El informe jurídico Nro. 328-DNAJ-CNE-2023 de 07 de julio de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional

¹³ Sentencia Corte Constitucional Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021: pág. 24; párr. 66

¹⁴ *Ibidem* pág. 24; párr. 69

¹⁵ *Ibidem* pág. 25; párr. 71

¹⁶ *Ibidem* pág. 27; párr. 80

¹⁷ *Ibidem* pág. 28; párr. 86



Electoral, así como la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben considerarse como un documento íntegro.

49. Revisada la resolución y su respectivo informe jurídico, se observa que, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos, ha realizado un análisis fáctico y jurídico suficiente, exponiendo normativa y analizando su pertinencia en el caso en concreto, lo cual se encuentra respaldado con informes y documentos que sustentan su decisión. La resolución habla específicamente del caso en concreto por lo cual no se observa inatención.

50. Finalmente, este Tribunal considera que la resolución recurrida no contiene una motivación incongruente, pues ha tratado los argumentos planteados por los recurrentes.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023 emitida el 07 de julio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: directiva@adn-ecuador.org y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la persona de su presidenta, abogada Tamara Montesdeoca Terán, en los correos electrónicos: evelynmoreira@cne.gob.ec; tamaramontesdeoca@cne.gob.ec.



- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, Ab.** Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA, Dr.** Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, Dr.** Ángel Torres Maldonado, **JUEZ,** Richard González Dávila, **JUEZ.**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de julio de 2023.


Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH



